



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas, ... ..	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas ... ..	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

**ANUNCIOS:** Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

**TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO**

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 2494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXV

Miércoles 29 de julio de 1970

Núm. 90

## GOBIERNO CIVIL

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

CIRCULAR NÚM. 47

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Villacidaler, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 ("B. O. del Estado", de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los apriscos de don Jesús Moro, señalándose como zona infecta los apriscos del citado señor y como zona sospechosa, la que señale la Jefatura de Ganadería.

Las medidas adoptadas son las que determinan los artículos 299 y 300 (capítulo XXXVI, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 27 de julio de 1970.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

2779

CIRCULAR NÚM. 48

### VIAS PECUARIAS

Se hace público, para general conocimiento, que el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Manquillos (Palencia), con determinación de las superficies ocupadas por estos bienes de dominio público, estará expuesto en el Ayuntamiento de referencia, durante quince días hábiles, a partir del día 10 de agosto de 1970, para que, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 11 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, pueda ser examinado por todas aquellas personas y entidades a quienes interese, que podrán presentar en el Ayuntamiento las reclamaciones y pruebas documentales que estimen oportunas en defensa de sus derechos, dentro del citado período y los diez días siguientes.

Se advierte a los interesados que no se admitirán peticiones o instancias que hagan referencia a los extremos contenidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 11 del citado Reglamento de Vías Pecuarias.

Palencia 28 de julio de 1970.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

2778

## Administración Provincial

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 14-70

*Prórroga de vigencia de los márgenes comerciales de bacalao nacional y de importación*

El "Boletín Oficial del Estado", número 169, de 16 de los corrientes, publica la Circular número 4/70, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se prorroga la vigencia de las Circulares 2 y 11/68, de dicho Organismo, sobre márgenes comerciales máximos para la venta al público de bacalao nacional y de importación, cuya parte dispositiva es como sigue:

Artículo único.—Se prorroga la vigencia de las Circulares número 2/1968 y 11/1968, de la Comisaría General, de fechas 20 de febrero y 28 de noviembre, respectivamente, en tanto no sean modificados los márgenes y

demás disposiciones que en las mismas se señalan para la venta al por mayor y detall del bacalao seco nacional y de importación.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los comerciantes afectados.

Palencia 17 de julio de 1970.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial, Miguel Vaquer Salort.

2758

CIRCULAR NÚM. 15 70

*Prórroga de vigencia de los precios del azúcar*

El "Boletín Oficial del Estado", número 169, de 16 de los corrientes, publica la Circular número 5/70, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre prórroga de vigencia de la Circular 1/70, de dicho Organismo, que regula el comercio y precio del azúcar, cuya parte dispositiva es como sigue:

Artículo único: Queda prorrogada en todos sus términos, la Circular número 1/70, de fecha 14 de abril ("Boletín Oficial del Estado", número 93, del 18), hasta tanto las circunstancias lo aconsejen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 17 de julio de 1970.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial, Miguel Vaquer Salort.

2759

CIRCULAR NÚM. 17-70

*Normas para la comercialización de productos avícolas*

El "Boletín Oficial del Estado", número 172, de 20 de los corrientes, publica la Circular número 6/70, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que

se dictan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

Artículo 1.º—La Comisaría General, a la vista del desarrollo de la producción y comercio de huevos, de acuerdo con el FORPPA, y por cuenta del mismo, determinará la conveniencia de realizar compras de huevos frescos para formar una reserva en cámaras frigoríficas con destino a las regulaciones del mercado interior.

Dichas compras habrán de realizarse cuando los precios de los huevos de clase B, que marcan la tendencia comercial, desciendan en el mercado de Madrid por debajo de las 25 pesetas docena, en las condiciones y los precios que se acuerden por el FORPPA, a propuesta de la CAT.

Art. 2.º—Determinada la conveniencia de adquirir huevos, la Comisaría, dentro del límite de compra establecida para cada operación, admitirá a pie de los frigoríficos que se señalen en cada caso, cuantas partidas de huevos le sean ofrecidas de las clases A, B, C, y D, y con las especificaciones indicadas en los artículos segundo, cuarto y séptimo del Decreto.

Art. 3.º—En lo que se refiere a las características determinadas en el artículo séptimo, serán certificadas por la Dirección General de Sanidad a su entrada en frigoríficos, rechazando aquellas partidas que no se sujeten estrictamente a lo establecido.

Art. 4.º—En cuanto al mercado de los huevos para su almacenamiento en cámaras frigoríficas, con el fin de mantener uniformidad, se estempará sobre los mismos un sello con un círculo de 16 milímetros de diámetro con la palabra "España" dentro, cuyas letras deberán tener un mínimo de 3 milímetros de altura.

Art. 5.º — Los precios de adquisición, por docena para cada una de las clases se señalarán en el momento oportuno.

Art. 6.º—Las Empresas avícolas asociadas, Cooperativas, Sociedades y Entidades que actúen en las compras por Delegación de esta Comisaría, se responsabilizarán de que los envases y bandejas, cumplan los requisitos establecidos en el artículo cuatro del Decreto. Igualmente se responsabilizarán ante la Comisaría del almacenamiento y conservación de los huevos en frigoríficos hasta su salida a consumo.

Art. 7.º—Los gastos de conservación en Cámaras frigoríficas serán por cuenta del FORPPA.

Art. 8.º—Cuando los precios de venta al público de los huevos no estuchados de la clase B, que marca la tendencia del mercado, sobrepasen o amenacen rebasar en plazo inmediato, vista la firmeza de las cotizaciones, las 37,50 pesetas docena, la Comisaría adoptará en las zonas afectadas las medidas reguladoras necesarias, dando cuenta al FORPPA, en el ámbito de la competencia de dicho Organismo.

Art. 9.º—Acordada la salida a consumo de

estas reservas en aquéllas zonas en las que se estime aconsejable adoptar medidas reguladoras para la defensa de los intereses del consumidor, los establecimientos detallistas que designe la CAT, realizarán la venta debidamente clasificados, marcado y con un cartel encima de la mercancía que indique el precio de los mismos.

Los precios de cesión de estas reservas serán determinados por la Comisaría General, considerando su tiempo de permanencia en cámaras, así como los márgenes porcentuales que correspondan aplicar al detallista.

Art. 10.º — Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, también podrán las Entidades que lo deseen, almacenar huevos en cámaras frigoríficas, debiendo cumplir las disposiciones especificadas en el artículo siete. Estos almacenamientos se realizarán bajo la exclusiva responsabilidad de los introductores, tanto en lo que se refiere a su conservación como a los resultados económicos que se deriven de su salida a consumo.

Art. 11.º—Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen huevos en régimen libre vendrán obligados a facilitar un Parte mensual a la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, tanto al depositario como al propietario del frigorífico.

El conocer estos almacenamientos o escala nacional será un elemento de juicio indispensable a la hora de programar posibles compras para regulación del mercado.

Las partidas de huevos frescos, sin marcar, de venta diaria, se podrán refrigerar en cámaras, con el único objeto de evitar los daños que a estas mercancías ocasione el calor y la humedad del ambiente.

Art. 12.º—El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, sea el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincida con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones registradas en el Mercado Central de Aves y Huevos y en cualquiera de los tres días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En aquéllas plazas donde no exista mercado central de huevos se tomarán como punto de referencia los precios de venta al detallista por los Centros de distribución de la Asociación Nacional Sindical Avícola, cooperativas de producción o mayoristas que se dediquen a este comercio.

Para la fijación de los precios de los huevos estuchados, sólo se tomarán como referencia las facturas de los Centros Clasificadores.

Todos los detallistas de huevos, tendrán obligación de colocar sobre la mercancía puesta para la venta, un cartel con la indicación de "frescos" o "refrigerados" clasificación, comercial y precios de venta al público, a fin de que este se encuentre debidamente ordenado en todo momento sobre la mercancía que adquiere.

La mercancía que se expendan, deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

## CAPITULO II

### Carnes de pollo

Art. 13.º—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del desarrollo de la producción y comercio de las carnes de pollo, de acuerdo con el FORPPA y por cuenta del mismo, podrá determinar la conveniencia de realizar compras de canales de pollo congelados, para formar una reserva en cámaras frigoríficas con destino a la regulación del mercado interior.

Dichas compras habrán de realizarse cuando los precios del pollo "fresco" o "refrigerado", en el Mercado Central de Madrid descienda de 37 pesetas kilogramo canal.

Artículo 14.º Determinada la conveniencia de adquirir canales congelados y dentro del límite de compra establecido para cada operación, la Comisaría formalizará con los mataderos industriales de aves, que cuenten en sus instalaciones con túnel de congelación y a través de ANSA, el oportuno contrato de suministro de canales, con pesos comprendidos entre los 800 a los 1.250 gramos por unidad de las características que se especifican en el anexo único del Decreto. Circunstancialmente podrá establecerse, de acuerdo con el FORPPA, otra canal de características y precios distintos, a tenor de lo establecido en el párrafo dos del artículo doce del Decreto.

Art. 15.º—La entrega a Comisaría de las canales congeladas, por unidades mínimas de transporte de 3.500 kilos, se hará a pie del frigorífico del propio Matadero, acompañadas de un certificado expedido por un Veterinario de la Dirección General de Sanidad Veterinaria que acredite que la mercancía reúne todas y cada una de las especificaciones y requisitos que se establecen en el Decreto.

Art. 16.º—Uno.—Los Mataderos que hayan concertado su colaboración con la Comisaría General se encargarán de congelar las canales de pollo a temperatura inferior a menos de 35º C.

Dos.—Estos canales se unificarán en peso con diferencias entre sí, que no excedan de los 50 gramos.

Tres.—Se embalarán en cajas de cartón, de forma que cada una de éstas contenga de ocho a catorce unidades de un mismo peso, según tamaño.

Cuatro.— En todas estas operaciones se

complimentarán con toda regurosidad las prescripciones sanitarias en vigor.

Cinco.—Las cajas conteniendo las canales congeladas, deberán ser precintadas y etiquetadas por los propios mataderos haciéndose constar en ellas los siguientes extremos:

Número de canales.

Peso total.

Calvos para identificar el matadero y la fecha de congelación.

Art. 17.º—Cuando los precios de venta al público de los pollos congelados sobrepasen o amenacen rebasar el plazo inmediato, vista la firmeza de las cotizaciones, las 56,50 pesetas kilogramo, la Comisaría adoptará en las zonas afectadas las medidas reguladoras necesarias, dando cuenta de ello al FORPPA, en el ámbito de su competencia.

Los precios de cesión de estos pollos congelados, así como los márgenes comerciales que correspondan aplicar serán determinados por la Comisaría General, a la vista de las circunstancias del mercado.

Art. 18.º—Acordada la salida a consumo de las reservas de pollos congelados, almacenados en frigoríficos, la Comisaría General dispondrá su venta o través de los establecimientos detallistas designados al efecto.

Art. 19.º—Uno.—El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, en mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones de consumo.

Dos.—En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100, no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Tres.—Cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirán el sistema de libertad de márgenes.

Cuatro.—Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público, servirán como punto de referencia las cotizaciones registradas en el Mercado Central de Aves de Madrid, en los tres días anteriores al momento en que se realicen las comprobaciones.

Cinco.—Atendiendo a las circunstancias que puedan concurrir en orden a los sistemas de venta y comercialización, en puntos distintos al Mercado Central de Madrid, que se toma como referencia, podrá estimarse una variación del 5 por 100 en más o en menos, con relación a los precios que practique dicho Mercado, dando con ello oportunidad a un mejor desenvolvimiento de las operaciones comerciales en el resto de España.

Seis.—Los detallistas que comercialicen las carnes de pollo, tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la

venta, un cartel indicando la clase de pollo de que se trate "fresco", "refrigerado" o "congelado" y los precios de venta al público, a fin de que éste se encuentre debidamente orientado en todo momento sobre el producto que adquiere.

Siete.—La mercancía que se expendi, deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los comerciantes afectados.

Palencia 21 de julio de 1970.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial, Miguel Vaquer Salort.

2760

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Colonización y Ordenación Rural

#### Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

##### DELEGACION DE PALENCIA

##### A V I S O

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Astudillo (Palencia, declarada de utilidad pública por Decreto de 10 de septiembre de 1966:

Primero. — Que con fecha 22 de julio de 1970, ha sido aprobado por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural el ACUERDO DE CONCENTRACION de la zona de Astudillo (Palencia), una vez introducidas en el Proyecto de concentración las modificaciones pertinentes, en vista de las alegaciones formuladas durante la encuesta del mismo, llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 43 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—Que este ACUERDO DE CONCENTRACION con los documentos inherentes al mismo, estará expuesto al público en el local del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la última inserción de este Aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, o en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tercero.—Que contra este ACUERDO pueden los interesados entablar recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro de los treinta días que dura su publicación, fundado en alguna de las dos siguientes causas: que no se ajuste a las Bases de concentración o que se hayan infringido las formalidades prescritas para su elaboración y publicación.

Los escritos de recurso (original y dos copias de los mismos), deben de presentarse en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

en Palencia (avenida Manuel Rivera, número 11), o en sus oficinas de Madrid (calle Velázquez, 147), consignando en el mismo un domicilio, dentro del término municipal, para hacer las notificaciones que procedan y en su caso la persona residente en el mismo a quien habrán de hacerse tales notificaciones.

Cuarto.—Y que a tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite —salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento— si se deposita en la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

La Comisión Central, o el Ministerio en su caso, acordarán al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Palencia 23 de julio de 1970.—El Ingeniero Jefe de la Delegación (ilegible).

2776

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### DELEGACION DE PALENCIA

Ref: Electricidad - NIE - 539

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de la Empresa León Industrial, S. A., con domicilio en León, calle Legión VII, número 4-1.º, en solicitud de autorización, para la instalación de una línea y centro de transformación en el término municipal de Velilla del Río Carrión y cumplidos los trámites reglamentarios indicados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a la Empresa León Industrial, S. A., la instalación de una línea a 13,2 KV., para dotar de energía eléctrica al poblado de Compuerto, en Velilla del Río Carrión, conductores de cable aluminio oero de 43,1 milímetros cuadrados. Apoyos de hormigón armado, cruceta de madera, aisladores rígidos de cadena tipo Esperanza y centro de transformación de intemperie de 50 KVA.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre, y las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.ª. — Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución.

2.<sup>a</sup> — Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

3.<sup>a</sup>—Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> — Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado.

5.<sup>a</sup>—El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.<sup>a</sup>—El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los trabajos. Igualmente de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión de acta de puesta en marcha como cumplimiento del artículo 16 del mencionado Decreto 2617-1966.

7.<sup>a</sup>—Se cumplimentará el condicionado que imponga la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

8.<sup>a</sup>—La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palencia 7 de julio de 1970.—El Delegado Provincial, Juan Manuel Mateo y Echevarría.

2670

## MINISTERIO DE INDUSTRIA DELEGACION DE PALENCIA

Ref: Electricidad - NIE - 541

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a instancia del Grupo Menor de Colonización, número 10.973, con domicilio en Torquemada, calle General Mola, número 51, en solicitud de autorización para la instalación de línea aérea de alta tensión y centro de transformación de intermedia en el término municipal de Torquemada y cumplidos los trámites reglamentarios indicados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar al Grupo Menor de Colonización, número 10.973, la instalación de una línea aérea de alta tensión a 13,2 KV., de 180 metros de longitud y dotar de energía eléctrica a finca en el término municipal de Torquemada, conductor de cable aluminio acero de 43 milímetros cuadrados. Apoyos de poste de hormigón, aisladores de vidrio tipo Esperanza y centro de transformación de 25 KVA.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre, y las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> — Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución.

2.<sup>a</sup> — Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

3.<sup>a</sup>—Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> — Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado.

5.<sup>a</sup>—El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.<sup>a</sup>—El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los trabajos. Igualmente de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión de acta de puesta en marcha como cumplimiento del artículo 16 del mencionado Decreto 2617-1966.

7.<sup>a</sup> — Se cumplimentará el condicionado que impongan los Organismos afectados.

8.<sup>a</sup>—La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palencia 4 de julio de 1970.—El Delegado Provincial, Juan Manuel Mateo y Echevarría.

2670

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Palencia

#### A N U N C I O

El Pleno de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 del corriente mes de julio, examinó el expediente de contribuciones especiales por razón de las obras de urbanización de las calles María de Molina, Guzmán el Bueno, Felipe II y La Paz y, como consecuencia de las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Provincial en reclamaciones formuladas contra dicho expediente, acordó aprobar las bases que se han tenido en cuenta para la determinación de las cuotas por aumento de valor y las cuotas fijadas por este concepto, así como

otras modificaciones en el mismo expediente.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 30 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, se hace público para general conocimiento de los interesados, que pueden examinar el referido expediente en la Intervención de Fondos de esta Corporación por término de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante los ocho días siguientes a la terminación de ese plazo presentar ante el Excmo. Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 22 de julio de 1970.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

2757

## VILLAVIUDAS

### EDICTO

En ejecución del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la exposición al público, en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, el expediente instruido número uno de modificación de créditos en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1970, al objeto de que por quienes se consideren con derecho a ello y a tenor del artículo 683 de la Ley de Régimen Local vigente, puedan presentar en esta Corporación, para ante el ilustísimo señor Delegado de Hacienda, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaviudas 23 de julio de 1970.—El Alcalde, Benito Díez.

2764

## ENTIDADES LOCALES MENORES

### JUNTA VECINAL DE ACERA DE LA VEGA

#### Anuncio de subasta

A las doce horas del primer día hábil, pasados veinte días también hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Casa de Concejo de Acera de la Vega, bajo la presidencia del señor Presidente de la Junta vecinal o persona por él delegada, la celebración de la subasta de pastos, por cinco años, del monte "Valdecastro", número 351, de U. P., de la pertenencia de esta Junta vecinal, para 500 reses lanaras, bajo el tipo de tasación de 9.000 pesetas base y 18.000 índice, sirviendo de base las condiciones generales publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 111, de fecha 15 de septiembre de 1952 y las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia, número 109, de fecha 10 de septiembre de 1969.

Acera de la Vega 8 de julio de 1970.—El Presidente (ilegible).

2673